ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL

JDO. CENTRAL CONT/ADMO. NÚM. 8

GOYA NÚM. 14.- MADRID.

Nº IDENTIFICACIÓN: 28079 29 3 2017/0000559

PROCEDIMIENTO: Ordinario 21/2017-C

INTERVINIENTES:

***RECURRENTE*: MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN.**
***REPRESENTANTE*: Letrado [redacted]**
***ADMÓN DEMANDADA*: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (Ministerio de Hacienda y Función Pública).**
***REPRESENTANTE:* Procurador [redacted].**
***CODEMANDADO*: [redacted].**
***REPRESENTANTE:* Procuradora [redacted].**
***RFª EXPTE ADMTVO*: R/0403/2017**

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:

Resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 23-3-2017, por la que se estima la reclamación presentada en fecha 29-12-2016 contra el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN, por no facilitar la Nota Verbal de anulación del Exequatur como Cónsul de Letonia.

SENTENCIA nº165/2018

El Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ, en funciones de refuerzo en el Juzgado de Central de lo Contencioso-Administrativo nº 8, conforme al acuerdo adoptado en fecha 15-3-2018 por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial.

En Madrid, a 31 de octubre de 2018.

Vistos los autos de recurso contencioso-administrativo seguido con el número 21/2017, sustanciándose por el procedimiento ordinario regulado en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 8 ha promovido el Abogado del Estado [redacted], en nombre y representación del

[redacted]

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN, contra la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 23-3-2017, por la que se estima la reclamación presentada en fecha 29-12-2016 contra dicho Ministerio, por no facilitar la Nota Verbal de anulación del Exequatur como Cónsul de Letonia; representando a la entidad demandada el Procurador [redacted] y asistida por la Letrada [redacted]; habiéndose personado como codemandada [redacted], representado por la Procuradora [redacted] y asistido por el Letrado [redacted].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4-4-2017 se presentó por el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN, un recurso contencioso-administrativo contra la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 23-3-2017, por la que se estima la reclamación presentada en fecha 29-12-2016 contra dicho Ministerio, por no facilitar la Nota Verbal de anulación del Exequatur como Cónsul de Letonia.

Mediante el escrito presentado en fecha 25-7-2017, se formalizó la demanda, en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, el Ministerio recurrente suplicó que se dictara sentencia que *"acuerde dejar sin efecto la Resolución del CTBG objeto del presente procedimiento, con imposición de condena en costas a la Administración Demandada"*.

SEGUNDO.- Contestada la demanda por la Administración demandada mediante el escrito presentado en fecha 16-10-2018, y por el codemandado a través del escrito presentado en fecha 21-12-2018, se recibió el pleito a prueba, practicándose la declarada pertinente, y después del trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

[redacted] [redacted]

La cuantía del presente recurso se ha fijado en indeterminada.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, debido al número de asuntos pendientes de dicha resolución.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En fecha 8-11-2016 por [redacted] se solicitó al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN que le entregara copia de la Nota Verbal de dicho Ministerio, mediante la que se comunicó a la Embajada de Letonia en Madrid la anulación del Exequatur que dicho interesado tenía como cónsul de Letonia.

Por la resolución del MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN de fecha 21-11-2016, se denegó la solicitud de acceso a dicha información, por considerar que la misma tenía carácter confidencial, al tratarse de relaciones internacionales entre Estados, entendiendo aplicable lo dispuesto en el artículo 14.1.c) de la Ley 19/2013.

Frente a la anterior resolución, por [redacted] se presentó en fecha 29-12-2016 una reclamación ante el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, solicitando a dicho organismo público que dictara una respuesta favorable y vinculante sobre la entrega de la información instada al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN.

Después del trámite de audiencia a las partes, por el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO se dictó en fecha 23-3-2017 la resolución en la que se dispone lo siguiente: *"PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por* [redacted]

[redacted] *(en representación de* [redacted]*), el 29 de diciembre de 2016, contra el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN. SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN a que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, remita a* [redacted] *(en representación de* [redacted]*) la documentación referida en el Fundamento Jurídico 6 de la presente Resolución. TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN a que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la documentación enviada al Reclamante".*

En el fundamento jurídico 6 de la citada resolución de fecha 23-3-2017 se recoge lo siguiente: *"6. En conclusión, por todos los argumentos anteriores, se estima la presente Reclamación, debiendo el Ministerio remitir al Reclamante la siguiente documentación: - Copia de la Nota Verbal comunicada y remitida por el Ministerio de Asuntos Exteriores a la Embajadora de Letonia, en fecha 16 de septiembre de 2016 (y en todo caso en fechas entre el 12 de septiembre y el 17 de septiembre), mediante la que se comunica la anulación del Exequatur como cónsul de Letonia en España del* [redacted] *".*

Dicha resolución de fecha 23-3-2017 es objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En la demanda se articulan como motivos de impugnación los siguientes: extemporaneidad de la reclamación presentada ante el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, pues se registró transcurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución recurrida; justificación de la restricción del acceso a la información por parte del solicitante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.1.c) de la Ley 19/2013, debiendo el solicitante pedir la información a su acreditante; e improcedencia de facilitar la información solicitada por el hecho de la noticia publicada en un medio de comunicación.

La Letrada de la entidad demandada se opone al recurso contencioso-administrativo, alegando que no consta que en vía administrativa se esgrimiera la extemporaneidad que ahora se invoca por el Ministerio demandante, considerando que no resulta aplicable al presente asunto el límite para el acceso a la información según lo dispuesto en el artículo 14.1.c) de la Ley 19/2013, entendiendo que resulta improcedente que la petición de acceso a la información pública debiera haberla presentado el reclamante ante la misión diplomática de Letonia, alegando también que la resolución recurrida no se basa en la existencia de la filtración de la información, instando la confirmación de la resolución administrativa impugnada.

Por el Letrado del codemandado se alega que no puede apreciarse la extemporaneidad en la reclamación presentada ante el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, incurriendo la Administración demandante en desviación procesal, considerando que no resulta aplicable al presente asunto el límite que sobre el acceso a la información se establece en el artículo 14.1.c) de la Ley 19/2013, y entendiendo improcedente que la solicitud de información se realice al Estado Letón, instando igualmente que se confirme la resolución recurrida.

SEGUNDO.- El recurso ha de ser desestimado. En primer lugar, se alega por la entidad recurrente la extemporaneidad de la reclamación presentada ante el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, pues se registró transcurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución recurrida, motivo de impugnación que debe de ser rechazado.

Así, en el artículo 24, apartados 1 y 2, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sobre la tramitación de las reclamaciones ante el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, se establece lo siguiente: *"1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. 2. La*

reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo".

Aplicando al presente asunto el precepto inmediatamente trascrito, no puede apreciarse la extemporaneidad invocada por la Abogacía del Estado en el escrito de demanda, dado que no costa la fecha en que se practicó la notificación de la resolución dictada en fecha 21-11-2016 por el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN.

Por dicho Ministerio, ningún documento se ha aportado que acredite la fecha en que se practicó la notificación de la resolución dictada por el mismo el día 21-11-2016, a pesar de la facilidad probatoria que reviste tal circunstancia, teniendo en cuenta que en el correspondiente expediente administrativo debe constar la fecha en que se practicó tal notificación. A este respecto, en el artículo 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, se prevé lo siguiente: *"Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente".*

La prueba de la fecha de notificación de la mencionada resolución ministerial de fecha 21-11-2016, no puede trasladarse al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, alegando Abogacía del Estado que debe ser dicho Consejo el que acredite que la reclamación presentada ante el mismo no era extemporánea, pues es la Administración que ha dictado la mencionada resolución la que debe de aportar el correspondiente documento de notificación.

Y al no haber actuado así el Ministerio demandante, debe de rechazarse la alegación que el mismo hace sobre la referida extemporaneidad.

TERCERO.- También se alega por la entidad recurrente la justificación de la restricción del acceso a la información por parte del solicitante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.1.c) de la Ley 19/2013, debiendo el solicitante pedir la información a su acreditante, entendiendo improcedente el facilitar la información solicitada por el hecho de la noticia publicada en un medio de comunicación, motivos de impugnación que no pueden ser acogidos.

A este respecto, en el artículo 14 de la citada Ley 19/2013, respecto a los límites al derecho de acceso, se prevé lo siguiente: *"1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: c) Las relaciones exteriores"*.

En el presente asunto, la información que se solicitó por [redacted], consiste en la Nota Verbal remitida por el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN a la Embajada de Letonia, mediante la que se comunicaba la anulación del Exequátur como Cónsul de dicho interesado.

Se trata por tanto de un documento emitido por el Ministerio ahora demandante, en cuya elaboración no intervino la Embajada de Letonia, por lo que no puede apreciarse que para ésta, exista compromiso alguno en no facilitar el referido documento, ni tampoco se ha concretado como podrían verse afectadas las relaciones exteriores con el Estado Letón. Como se alega por la Letrada de la Administración demandada, tampoco se ha hecho mención a disposición alguna que se pueda vulnerar al facilitarse la mencionada Nota Verbal.

En aplicación de la normativa citada, y a la vista de las circunstancias que concurren en el presente asunto, no puede considerarse aplicable al presente asunto la limitación de acceso a la información instada por [redacted].

En base a lo expuesto, solo cabe la confirmación de la resolución administrativa impugnada, por ser la misma conforme a Derecho, y en ejecución de la presente Sentencia, por el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACION se deberá facilitar a [redacted] la Nota Verbal remitida por dicho Ministerio a la

Embajada de Letonia, mediante la que se comunicaba la anulación del Exequátur como Cónsul de dicho interesado.

Por todo ello, debe desestimarse el recurso.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dadas las serias dudas de hecho y de derecho que pudieran haberse suscitado en el Ministerio demandante sobre el cumplimiento de las condiciones para facilitar la información solicitada al mismo, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

F A L L O

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el **MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN**, contra la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 23-3-2017, por la que se estima la reclamación presentada en fecha 29-12-2016 contra dicho Ministerio, por no facilitar la Nota Verbal de anulación del Exequatur como Cónsul de Letonia, resolución administrativa que

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

confirmamos por ser ajustada a Derecho; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia fue leída y publicada en el día de la fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución.